

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 2017 – 00105
Demandante: OVIDIO CASTILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, al momento de estudiar la demanda interpuesta por el señor Ovidio Castillo, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse, conforme pasa a exponerse:

1. Las pretensiones no concuerdan con el poder

En este sentido, se advierte que el poder otorgado por el señor Ovidio Castillo, otorga poder para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos: *“se declare la nulidad del oficio No. 2435 del 30 de diciembre del 2014 mediante cual negó a mi favor el reajuste de mi asignación de retiro...”*

Ahora, se observa que en el escrito de demanda se solicita: *“Se declare la nulidad de los actos administrativos primer oficio No. 24352/OAJ del 30-09-2014 y segundo oficio No. 5114 OAJ de 04-06-2007, mediante los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a mi poderdante las siguientes pretensiones...”*. De esta forma, se advierte que el demandante únicamente otorgar poder en procura de la declaración de nulidad del primer acto administrativo referenciado, encontrándose de esta forma que las pretensiones de la demanda difieren del poder otorgado, desconociéndose de ésta forma, lo reglado en el artículo 77 del C.G.P., por lo que se le requiere al apoderado para que adecue las pretensiones de la demanda conforme al poder otorgado.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados.**”*, de lo cual, al estudio del escrito allegado a la sede judicial, se observa la falta del cumplimiento de los requisitos enunciados.

Al analizar el acápite respectivo de la demanda, se advierte que algunas de las manifestaciones hechas por la parte actora en el acápite número 2 de la demanda (fls. 49-50), no corresponden a situaciones fácticas sino a fundamentos jurídicos de la demanda, los cuales deben obrar en acápite diferente del libelo introductorio.

En consecuencia, se evidencia el incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se determinan de forma separada los hechos y las omisiones respectivas, y los

fundamentos de derecho de las pretensiones, a fin de lograr establecer con claridad cada uno de ellos, en el estudio de fondo del expediente.

3. De la determinación de la cuantía

Conforme al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado del Juzgado)

Dentro del presente asunto, se tiene que la demanda se presentó el día 18 de agosto de 2017, tal y como se ve a folio 65; no obstante, la cuantía se razonó desde el año 1996, situación que no está conforme a la precitada norma. Por ello la parte demandante deberá corregir tal falencia.

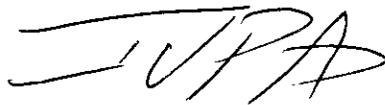
Por lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Ovidio Castillo, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

ycsc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 2017 – 00090
Demandante: RICHARD MAY JIMENEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, al momento de estudiar la demanda interpuesta por el señor Richard May Jiménez, en contra de la Contraloría General de la República, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse, conforme pasa a exponerse:

1. De los Hechos.

Indica el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**”*, de lo cual, al estudio del escrito allegado a la sede judicial, se observa la falta del cumplimiento de los requisitos enunciados.

Al analizar el acápite respectivo de la demanda, se advierte que algunas de las manifestaciones hechas por la parte actora en el acápite número 3 de la demanda (fls. 4 vltto., 5-13), no corresponden a situaciones fácticas sino a fundamentos jurídicos de la demanda, los cuales deben obrar en acápite diferente del libelo introductorio. Así mismo, se advierte la transcripción de varias piezas procesales que fueron aportadas por la parte actora junto con la demanda, haciéndose innecesaria esta citación en los fundamentos fácticos del libelo, como quiera que la confrontación de los hechos alegados con el acervo probatorio se hará al momento de proferir decisión de fondo este Despacho, haciéndose totalmente inoficiosa, irrelevante y engorrosa la referida transcripción.

En consecuencia, se evidencia el incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se determinan de forma separada los hechos y las omisiones respectivas, y los fundamentos de derecho de las pretensiones, a fin de lograr establecer con claridad cada uno de ellos, en el estudio de fondo del expediente.

2. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura del libelo se puede constatar que dentro de las diez pretensiones que ésta plantea, unas son de tipo resarcitorio y otras no guardan relación directa con la pretensión declarativa anulatoria.

Expediente. 2017-00090
Demandante: Richard May Jiménez
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que si lo que la parte actora busca es acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparación directa, deberá seguir lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, ese extremo de la Litis deberá subsanar las falencias descritas en punto a las pretensiones deprecadas y plantearlas de manera **clara y precisa** a fin de lograr una Litis jurídica enjuiciable, no sólo frente a las pretensiones declarativas del acto administrativo demandado, sino en lo concerniente a las pretensiones de restablecimiento del derecho, en los puntos anotados y siguiendo lo dispuesto en el artículo 165 *ibídem*, si es su deseo encaminarse a dicho tipo de acumulación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Richard May Jiménez, en contra de la Contraloría General de la República, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

yesc

| |
|---|
| <p>1.3 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>66</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN 910013333001-2017-00078-01
DEMANDANTE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO JUAN MARQUEZ SAAVEDRA WANDERLEY
MEDIO DE CONTROL CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Agotado el trámite previo señalado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 21 de junio de 2017 ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos de Leticia.

I. ANTECEDENTES

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Amazonas, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, con el objeto de que por éste mecanismo, se llegue a un acuerdo conciliatorio relacionado con el pago de la suma de \$5.949.400, avalada por el Comité Nacional de Conciliación y Defensa Judicial del SENA; suma que corresponde al valor del contrato de obra N° 0179 de 2015.

Como fundamentos fácticos de la solicitud, indicó que las partes suscribieron el contrato No. 0179 de 28 de diciembre de 2015, con el objeto de: *“Adquirir elementos e insumos para la dotación de los botiquines y la brigada de emergencia del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas del SENA Regional Amazonas, dentro del programa de seguridad y salud en el trabajo...”*; que el valor del referido contrato es la suma de cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$5.949.400)m/cte.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte convocante en uso de la palabra propuso fórmula de arreglo, en los términos que señaló el Comité de Conciliación en Acta No. 10 - 2016:

“propuesta conciliatoria para efectos de solucionar el pago o valor del contrato No. 0179-2015 por valor de cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$5.949.400), con base en la autorización otorgada por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliaciones SENA, que obra en el acta No. 10-2016, aportada con el escrito petitorio de Conciliación, sin reconocimiento de intereses ni ninguna otra suma adicional, contando con el aval o mejor homologación que debe otorgar el señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Leticia, como a previa aprobación de la señora Procuradora. En los términos anotados dejo presentada la propuesta que se haría efectiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la providencia debidamente ejecutoriada expedida por el señor Juez competente (...)”

La anterior propuesta de conciliación fue aceptada por la parte convocada.



III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el presente caso el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes determinó que se pagaría al señor JUAN MARQUEZ SAAVEDRA WANDERLEY la suma: "...de cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$5.949.400)..."

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, en razón de que estos comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente: "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En este punto se hace importante aclarar los alcances que la jurisprudencia le ha otorgado a las facultades del juez en relación con la conciliación acordada por las partes, ha dicho el Consejo de Estado:

*"...los poderes del juez frente al acto de conciliación de las partes no pueden ser tan restringidos, de modo que su tarea se limite al examen de la naturaleza transigible o conciliable que revista la pretensión y a la capacidad de las partes y de los apoderados para adoptar esa conducta; 'la conformidad con la ley' del acto de conciliación de que trata el inciso tercero del artículo 6º. del decreto 2651 de 1991, sugiere un campo de mucha mayor amplitud que el descrito por el a-quo, máxime entrándose de procesos contencioso administrativos en los cuales está comprometido el tesoro público y los intereses de la colectividad además del simple interés del demandante..."*¹.

De lo anterior se colige que el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, los sustentos jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que el acuerdo beneficie a la administración, en virtud de ello son entonces, tres **elementos sustanciales** para determinar la aprobación del acuerdo conciliatorio: **i)** que se hayan presentado las pruebas necesarias, **ii)** que no sea violatorio de la ley y **iii)** que no resulte lesivo para el patrimonio público

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos² los cuales el Despacho examinara en el caso en concreto así:

1.1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte convocante acudió a través del abogado Aimer Muñoz Muñoz, portador de la T.P. No. 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder aportado y sus anexos³, en el que se le facultó expresamente para conciliar, por su parte el señor Juan Márquez Saavedra Wanderley, estuvo representado por la abogada Berta González Rivera, portadora de la T.P. No. 20.795 del C.S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con las facultades otorgadas por el convocado en la audiencia de conciliación.

1.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Auto del 13 de octubre de 1993, expediente: 7891.

² Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

³Folio 6

Observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes, como quiera que los valores conciliados provienen del Contrato No. 000179 de 2015, el cual tenía por objeto "Adquirir elementos e insumos para la dotación de los botiquines y la brigada de emergencia del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas del SENA Regional Amazonas", monto que corresponde al valor de cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$5.949.400).

1.3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Establecen el párrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 y el párrafo 2 del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que no son susceptibles de conciliación extrajudicial aquellos asuntos sobre los cuales haya operado la caducidad, pues indiscutiblemente, si opera dicha figura sobre la acción que podría interponerse no hay debate judicial que precaver, pues este no será admitido por el Juez Contencioso Administrativo y en consecuencia la conciliación queda despojada de su objeto.

En el presente evento, en caso de no aprobarse la conciliación prejudicial procedería la interposición del medio de control de controversias contractuales, cuyo término de caducidad es de "dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"⁴.

Así entonces, el despacho encuentra que el medio de control no ha caducado toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (17 de abril de 2017)⁵, no había transcurrido el plazo determinado en el literal J) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, dado que el recibo de los elementos contratados se dio el 30 de diciembre de 2015, cuando fueron entregados al SENA Regional Amazonas⁶.

1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, entre otras se allegaron las siguientes pruebas:

- **Contrato No. 00179 de 2015⁷**, el cual tenía por objeto adquirir elementos e insumos para la dotación de los botiquines y la brigada de emergencia del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas del SENA Regional Amazonas.
- **Reporte Compromiso Presupuestal de Gasto⁸** por valor de \$5.949.400
- Acta de aprobación de la garantía del contrato de compraventa No. 0179 de 2015⁹
- Autorización deducción de estampilla pro – Universidad¹⁰
- Acta No. 10 de 2016 del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA¹¹.
- **Acta de Audiencia de Conciliación extrajudicial de fecha 21 de junio de 2017¹²**.
- Factura No. POS1-184252 por valor de \$5.949.400 m/cte¹³.
- Notas de entrada de consumo 102-22¹⁴

⁴ Ver artículo 164 numeral 2 literal j) del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folio 38

⁶ Folio 25 vuelto, 26 a 29

⁷ Folios 8-11

⁸ Folio 42

⁹ Folio 16

¹⁰ Folio 30. Vltto.

¹¹ Folios 32-34

¹² Folios 49-50.

¹³ Folios 56-58

Las pruebas señaladas demuestran los hechos narrados en la solicitud de conciliación, en tanto permiten advertir que entre Fanny Matilde Pinzón Candelario en calidad de Representante Legal y como Directora Regional del SENA Amazonas y el señor Juan Márquez Saavedra Wanderley se suscribió el Contrato No. 00179 de 2015, el cual tenía por objeto la adquirir elementos e insumos para la dotación de los botiquines y la brigada de emergencia del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas del SENA Regional Amazonas, y en atención a que simplemente restaba realizar el pago del valor del contrato, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje consideró ecuaníme aprobar el pago de cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$5.949.400), valor que fue conciliado por las partes ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa.

En este caso es necesario tener en cuenta que el acuerdo conciliatorio culminó con el fin de evitar un eventual proceso de controversias contractuales, situación que no desconoce el ordenamiento legal y que en nada impide la posibilidad de acceder al mecanismo alternativo para la solución del conflicto, pues la discusión se centra en que el SENA Regional Amazonas adeuda al convocado el 100% del valor del Contrato No. 00179 de 2015, dinero al cual tiene derecho comoquiera que se probó dentro del expediente que se cumplió el objeto del contrato en su integridad, así las cosas, el referido contratista tiene derecho al reconocimiento y pago de la suma que le adeuda la convocante, siendo procedente el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, por cuanto se encuentra ajustado a la ley.

Por tanto el acuerdo conciliatorio logrado por las partes se encuentra conforme a derecho y en ningún momento resulta lesivo para el patrimonio público, por el contrario el valor conciliado por las partes es razonable y evita al SENA ser objeto de futuras demandas judiciales, toda vez, que existe un alto grado de probabilidad de condena, y obviamente evita la congestión y el desgaste del aparato jurisdiccional.

En las anteriores condiciones encuentra el Despacho ajustado a derecho el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 21 de junio de 2017, ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado el 21 de junio de 2017 entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - y AMBIENTES Y JUAN MARQUEZ SAAVEDRA WANDERLEY**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** deberá cancelar a **JUAN MARQUEZ SAAVEDRA WANDERLEY**, identificado con C.C. No. 15.877.487, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.949.400)**, los cuales serán cancelados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto, conforme a lo pactado por las partes.

TERCERO: En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, **DECLÁRASE** terminado el proceso.

CUARTO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

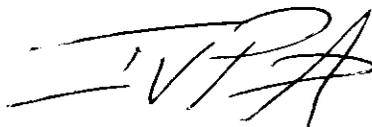
QUINTO Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, expídase la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto

¹⁴ Folios 27-28

aprobatorio, con constancia de notificación, ejecutoria y la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

SEXO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

yesc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00113-01
Demandante: **FABIO ALFONSO NAVARRO REYES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el Informe secretarial que antecede el Despacho al entrar a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la demanda instaurada por Fabio Alfonso Navarro Reyes, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, observa que mediante auto del 13 de septiembre de 2017, la demanda fue inadmitida, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 56 del 14 de septiembre de 2017¹.

No obstante, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que de las notificaciones hechas por estado el Secretario debe certificar al pie de cada una de los autos notificados y a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, se les enviará **un mensaje de datos**, en el presente asunto, se tiene que el auto del 13 de septiembre de 2017, que inadmitió la demanda de la referencia, fue notificado por estado electrónico, pero no se envió el mensaje de datos que contempla la norma pese al haberse suministrado la dirección electrónica², en razón a la anterior el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** el auto del 13 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se conmina a Secretaria del Despacho para que en lo sucesivo, no se siga presentando esta situación que afecta el trámite normal de los proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

00000

¹Folio 31

²Folio 23

13 OCT 2017

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 66
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.


LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-3333-001-2015-00168-01
Ejecutante: PURIFICACIÓN LEÓN MORAN
Ejecutado: Departamento de Amazonas

Revisado el plenario se observa que mediante auto del 26 de enero de 2017, se dispuso aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, hasta tanto se recaudaran las pruebas solicitadas en la audiencia inicial, en razón a lo anterior el Despacho procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP como quiera que el acervo probatorio ya se encuentra recaudado en su totalidad. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: FÍJESE el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9 a.m.) de la mañana con el fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

DVGC

| |
|--|
| <p>13 OCT 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>66</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p><i>LSV</i></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN: | 91001-33-33-001-2013-00079-02 |
| EJECUTANTE: | HECTOR LIBARDO ARANGO DE LA TORRE Y OTROS |
| EJECUTADO: | DEPARTAMENTO DE AMAZONAS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Conforme al Artículo 329 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en providencia proferida el 21 de julio de 2017, revocó la sentencia proferida por éste Juzgado, el 27 de agosto de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



